

# El divorcio en la época de Justiniano: comparativo con las leyes 14.394 y 23.515 y la legislación actual

---

Por Noelia Morchio<sup>582</sup> y Giselle Trupia Verón<sup>583</sup>

## I. Introducción

El divorcio como modo de disolución del matrimonio ha sido una constante en la historia de Roma. Incluso Plutarco hace referencia a la existencia de una *Lex Regia*, según la cual se permitiría al marido repudiar a su mujer por causas enunciadas de modo taxativo, por ejemplo: envenenamiento de

---

<sup>582</sup> Abogada (UBA) con orientación en Derecho Privado. Colaboradora de la asignatura Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cátedra de la Dra. Mirta B. Álvarez, en la comisión de la Dra. Mariana V. Sconda.

<sup>583</sup> Abogada (UBA) con orientación de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario y en Derecho Privado. Jefa de Trabajos Prácticos de la asignatura Derecho Romano en UFLO Universidad (Anexo San Miguel). Ayudante de Segunda en la materia Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cátedra de la Dra. Mirta Álvarez, en la comisión de la Dra. Mariana V. Sconda. Jefa Interina de Trabajos Prácticos de Derecho Romano en la Universidad de Morón, cátedra del Dr. Matias Arregger.

la prole, adulterio y sustracción de las llaves de la bodega (esto último sumamente ligado al consumo de vino para las mujeres y su supuesta “debilidad espiritual”). En toda la historia romana, las causales de divorcio fueron diferentes para los hombres y las mujeres, siendo las que podían invocar estas últimas más restrictivas que las que podía invocar el hombre.

Pero lo que nos atañe a nosotras y que es nuestro objeto de análisis es el divorcio como institución en la época justiniana y su comparativo con la Ley 14.394, Régimen de menores y bien de familia, la Ley de Divorcio Vincular N° 23.515, que incorporó dicha institución en el Código velezano, y la legislación vigente en el actual Código Civil y Comercial de la Nación.

## **II. Divorcio vincular: su evolución en la norma**

El concepto de divorcio vincular llega por primera vez al ordenamiento jurídico argentino de la mano del presidente Juan Domingo Perón en el año 1954. El artículo 31 de la Ley 14.394 introdujo el instituto de divorcio vincular para los casos de ausencia con presunción de fallecimiento. Además, incorporó el instituto para aquellos casos que hubieran obtenido la separación de cuerpos con al menos un año de antelación. Este hito en el derecho duró muy poco tiempo, y desde 1956 hasta la sanción de la Ley 23.515, en el año en 1987, el divorcio era una utopía. Sancionar la Ley de Divorcio implicaba autorizar un cambio de paradigma, que como la gran mayoría de los cambios estructurales genera temor. La llegada de la Ley 23.515 significó en nuestra sociedad el temor a “el fin del matrimonio”. De más está decir que la ola de divorcios que se suscitaron no tuvo que ver con una crisis en la institución en sí misma, sino que se debió a la gran cantidad de personas que no podían divorciarse por la inexistencia de la ley.

Según nuestro objeto de estudio, que versa sobre la concepción del divorcio en la época justiniana, en contraste con la legislación argentina, encontramos un sinnúmero de puntos en común. Ya sea que nos proponamos analizar las antiguas leyes como las actuales, encontramos un arduo paralelismo. Podríamos decir que tuvo una mirada más amplia, que al

derecho actual le costó llegar. Una vez más, los principios de Roma están presentes en la norma.

En el derecho romano, las causales de divorcio siempre fueron diferentes para los hombres y para las mujeres. En un principio, era válido que el marido se divorciase de su mujer, si esta fuera adúltera, envenenara a la prole y/o le sustrajera las llaves de la bodega. Constantino incorpora la posibilidad a la mujer de repudiarlo, en caso de que su esposo fuera homicida, envenenador de la prole o violador de sepulcros.<sup>584</sup>

Justiniano va a continuar con la línea posclásica pero restringiendo algunos aspectos en la libertad del divorcio.<sup>585</sup> Este emperador llegó al poder en el año 527 y fue el último de corte netamente romano en una sucesión de emperadores bizantinos. Durante su mandato reconoció cuatro tipos o clases de divorcio, según lo receptan sus Novelas 22. 4: a) Divorcio *ex iusta causa*; b) Divorcio *sine causa*; c) Divorcio *communi consensu*; y d) Divorcio *bona gratia*.<sup>586</sup>

A continuación, analizaremos cada una de las causales e iremos integrando dicho análisis con la evolución de divorcio en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>584</sup> LOZANO CORBÍ, E. (1997). "La causa más conflictiva de disolución del matrimonio desde la antigua sociedad romana hasta el Derecho justiniano". En *Revista Proyecto Social: Revista de Relaciones Laborales*, Nº 4-5, Ed. Universidad de Zaragoza, p.187 y ss. "En el año 331, Constantino con una célebre constitución imperial, que por las expresiones usadas y por las disposiciones en ella contenidas parece redactada no por la cancillería imperial, sino en ambiente eclesíástico cristiano, castiga gravemente al cónyuge que se divorcia unilateralmente fuera de tres *iustae causae*, taxativamente determinadas". DI PIETRO, A. (1999). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 327 y ss.

<sup>585</sup> DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L. (2001). *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Madrid: Marcial Pons, p. 121. "Justiniano puso obstáculos de forma y sancionó con duras penas a los que se divorciaban, pero nunca derogó el divorcio."

<sup>586</sup> DI PIETRO, *op. cit.*, p.328 y ss. Novelas 22. 4: GARCIA DEL CORRAL, I. (1988). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto traducido al castellano del latino. Valladolid: Editorial Lex Nova.

### **a) *Divorcio ex iusta causa***

Se van a enumerar las causas de modo taxativo, incorporándolas tanto para el hombre como para la mujer y otorgándole un espacio a la mujer que antes no tenía.

Las del varón están reguladas en la Nov. Cit. 8, entre ellas encontramos: a) si la mujer sabía de una conspiración contra el emperador y no le hubiese avisado; b) por adulterio de la mujer; c) si la mujer hubiese atentado contra su vida; d) si, no queriendo el marido, comiera con extraños o se bañara con ellos o se quedare fuera de su casa (a no ser la de sus padres); f) si no sabiéndolo el marido o habiéndoselo prohibido asistiera al circo o al teatro. Mientras que las que puede invocar la mujer se mencionan en la Nov. Cit. 9: a) si el marido hubiera conspirado contra el emperador, o sabiendo que lo estaban haciendo otros, no lo denunció; b) haber atentado contra su vida o si otros atentaron contra su vida y el marido no la defendió; c) si la hubiera incitado al adulterio entregándola a otros hombres; d) si el marido la hubiese acusado falsamente de adulterio; e) si el marido viviera en otra casa con otra mujer y habiendo sido advertido dos veces por sus padres o los de su mujer u otras personas dignas de fe.<sup>587</sup>

*¿Qué efectos tienen tanto para el hombre como para la mujer resultar “culpables” de un divorcio?*

Si la mujer era quien resultaba culpable, perdía la dote, la cual quedaba en propiedad de su marido o en usufructo si existieran hijos, tal como lo receptan en las Novelas 117. 8 pr. Si, en cambio, quien resultaba culpable

---

<sup>587</sup> LOZANO CORBÍ, *op. cit.*, p.190 y ss.; DI PIETRO, *op. cit.*, p. 328; BONFANTE, P. (1965). *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid: Reus, p. 193 y ss.; ARANGIO RUIZ, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 506 y ss.; VENTURINI, C. (2014). “Matrimonio y divorcio: la tradición romanística frente a la actualidad”. En *Revista semestral Nova Tellus del Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM*, Vol. 32- Nº 1, Ed. UNAM, México, p.112 yss.

era el marido, debía devolver la dote y pagar la *donatio propter nuptias*. Si existieran hijos, éstos van a recibir la nuda propiedad, quedando la mujer como usufructuaria.<sup>588</sup>

A partir de la comparación con nuestro sistema jurídico, en nuestro primer intento de regular el divorcio no se hizo hincapié en las causales como lo ha hecho Justiniano en esta primera clase de divorcio. De hecho, esta norma, que duró muy poco tiempo, solo habilitaba a solicitar el divorcio vincular a quienes tuvieran sentencia firme de separación de cuerpos.

El artículo 31 de la Ley 14.394<sup>589</sup> cita:

La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, autoriza al otro cónyuge a contraer nuevo matrimonio, quedando disuelto el vínculo matrimonial al contraerse estas segundas nupcias. La reaparición del ausente no causará la nulidad del nuevo matrimonio. También, transcurrido un año de la sentencia que declaró el divorcio, cualquiera de los cónyuges podrá presentarse al juez que la dictó pidiendo que se declare disuelto el vínculo matrimonial, si con anterioridad ambos cónyuges no hubieren manifestado por escrito al juzgado que se han reconciliado. El Juez hará la declaración sin más trámite ajustándose a las constancias de los autos. Esta declaración autoriza a ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias (...).

La controvertida norma del peronismo permitía a cualquiera de los cónyuges pedir la disolución matrimonial cuando existiese una sentencia de divorcio no vincular, a fin de que pudieran contraer nuevas nupcias. De modo tal que se implantó tangencialmente la aprobación del divorcio vincular, promovida desde las visiones seculares de la familia dentro del peronismo, en el marco del enfrentamiento entre aquel gobierno y la Iglesia.<sup>590</sup> Pero en 1956, depuesto el peronismo, la norma quedó sin efecto.<sup>591</sup>

<sup>588</sup> DI PIETRO, A., *op. cit.* p. 328.

<sup>589</sup> Ley 14.394.

<sup>590</sup> COSSE, I. (2008). "La historia de la familia en la Argentina del siglo XX". En *Anuario IEHS*, Tandil, N° 23.

<sup>591</sup> La suspensión del artículo 31 de la Ley 14.394 se aprobó por el Decreto 4070 del 1° de marzo de 1956, paralizándose todos los trámites pendientes.

Sí podemos afirmar que al momento de solicitar la separación de cuerpos las partes recurrieron a diferentes causales: abandono voluntario y malicioso, injurias graves y adulterio,<sup>592</sup> encontrando así una clara huella del derecho romano que busca una causal para poder darle lugar en este caso a la separación de cuerpos, también denominada separación personal.

Podemos encontrar un claro paralelismo con aquella ley sancionada en 1987, la Ley 23.515 de Divorcio Vincular, que hoy fue reemplazada por la Ley 26.994, que sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación.

En pleno comienzo de la democracia, su sanción fue sumamente innovadora. Hasta ese momento, solo era posible la separación personal. La ley vino a dar un orden a muchas situaciones que ya estaban consumadas.

Esta ley no solo venía a incluir al divorcio como una posibilidad real y tangible en nuestro ordenamiento jurídico, sino que además enumeraba una serie de causales taxativas en el antiguo artículo 214 del Código Civil, inciso 1, que hace referencia al artículo 202, punto en común con el derecho romano:

Artículo 202. Son causas de separación personal: 1. El adulterio; 2. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador; 3. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; 4. Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse; 5. El abandono voluntario y malicioso.

Del articulado se desprenden algunas causas que son idénticas a las justinianeas. El adulterio, la instigación a cometer delitos, son claros ejemplos de ello.

Las causales enumeradas hacen referencia a conductas reprochables de los esposos y con el fin de un divorcio sanción, en la búsqueda de un

---

<sup>592</sup> GIORDANO, V. y VALOBRA, A. (2014). "El divorcio vincular a través de los fallos judiciales, 1955-1956". *En Derecho y Ciencias Sociales*, N° 10, p. 2-23, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S de la UNLP.

responsable de la necesidad de la disolución del vínculo. Esta ley solo permitía que el pedido de divorcio pudiera ser presentado ante la Justicia recién a los tres años de la celebración de las nupcias.<sup>593</sup> Sobre este punto de análisis, Justiniano no incorpora plazo alguno.

Ahora, en nuestro derecho vigente y con las incorporaciones del nuevo Código Civil y Comercial, no encontramos este punto en común dado que se eliminan las causales. Esta clase de divorcio con una justa causa enumerada taxativamente en el derecho romano no encuentra punto de coincidencia en nuestro derecho en el año 2021.

### **b) Divorcio sine causa**

Se da cuando uno de los cónyuges, de modo unilateral y sin existir causas graves, se divorcia.<sup>594</sup>

En la regulación justiniana, las penas por divorciarse son mayores. En el caso de la mujer que se divorcia sin causa, pierde su dote a favor de su marido o hijos, si los hubiere. Debe además entrar a un monasterio al cual deberá darle una proporción de sus bienes, entregando el resto a sus hijos o padres, si los tuviera, salvo que teniéndola *in potestate* hubiesen dado su consentimiento al repudio sin causa.<sup>595</sup>

También existía pena para el caso de los hombres, quienes deberían devolver la dote y la donación *propter nuptias*. Además, deberán darle de sus bienes un monto equivalente a la tercera parte de la donación.<sup>596</sup> ¿Acaso lo podemos relacionar con la compensación económica actual?

Ya que continuaban los divorcios sin causa, en la Novela 134. 11 (año

<sup>593</sup> Artículo 215, Código Civil de la República Argentina.

<sup>594</sup> Novelas 22. 4. GARCIA DEL CORRAL, *op. cit.*; BONFANTE, *op. cit.*, p. 193 y ss.; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, p. 506 y ss.

<sup>595</sup> Novelas 117. 13 (año 542); GARCIA DEL CORRAL, *op. cit.*; DI PIETRO, *op. cit.*, p. 328 y ss.

<sup>596</sup> DI PIETRO, *op. cit.*, p. 329. "Por una Constitución del año 538, Justiniano estableció que si alguien tomaba mujer en matrimonio poniendo la mano sobre las Sagradas Escrituras o jurando en casas de oración, no podía repudiarla sin causa." Nov. 74. 5; GARCIA DEL CORRAL, *op. cit.*

556) se estableció que tanto si lo hubiere hecho el marido como la mujer eran enviados a un monasterio. Si había hijos, éstos se hacían propietarios de los bienes; si no los había, los ascendientes recibían 1/3, yendo los 2/3 restantes al monasterio. Si no había ascendientes o éstos hubieran consentido en el repudio, todos los bienes iban a favor del monasterio.<sup>597</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico podemos distinguir dos momentos de este divorcio sin causa.

En la Ley 23.515, el artículo 214 contemplaba una única causal objetiva para pedir el divorcio, e implicaba el paso del tiempo.

Artículo 214. Son causas de divorcio vincular. 1ro. Las establecidas en el artículo 202; 2do. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204.

Artículo 204. Podrá decretarse la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación sin voluntad de unirse por un término mayor de dos años. Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente.<sup>598</sup>

Actualmente nuestro Código Civil y Comercial de la Nación no contempla la necesidad de que se enuncien causales, y de hecho elimina la idea de culpabilidad: “Se regula un solo tipo de divorcio, el incausado. Se suprimen las causas objetivas y subjetivas, y se elimina la figura de la separación personal”.<sup>599</sup>

También redujo el tiempo que es necesario para el inicio del divorcio, tres meses desde la celebración del matrimonio. Sin embargo, introduce aspectos

---

<sup>597</sup> DI PIETRO, *op. cit.*, p. 329.

<sup>598</sup> Artículos 214 y 204 del Código Civil de la República Argentina.

<sup>599</sup> HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Buenos Aires: Infojus.

como “compensación económica” y la necesidad de plasmar un convenio en caso de que existan bienes, niños, alimentos, régimen de comunicación.

### **c) *Divorcio communi consensu***

El tan conocido por nosotros divorcio de común acuerdo, el que tiene lugar por el mutuo consentimiento de las partes.

Va a ser abolido por Justiniano conforme luce en la Novela 110. 10 (año 542), quedando vigente solo por razón de castidad.<sup>600</sup> Esto significó una innovación respecto a la tradición anterior. Sin embargo, posteriormente fue repuesto por Justino II, sucesor de Justiniano, y se dispuso que no habría castigo para ninguno de los cónyuges (Nov. 140, año 566).<sup>601</sup>

En la Ley 23.515, sería el caso del divorcio regulado en el artículo 215 del Código Civil, aquel que tiene lugar por presentación conjunta y en el que no existe una idea de culpabilidad, ni discusión.

Así rezaba el mentado artículo: “Transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 236”.

Esta causal implicaba la posibilidad de que los cónyuges se presentasen

---

<sup>600</sup> DI PIETRO, *op. cit.*, p. 329: “Justiniano, prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, salvo por razones de castidad, estableció para este caso que si el marido o la mujer que se hubieren divorciado contrae nupcias o vive lujuriosamente, se les entregue a los hijos, además de la dote y la donación nupcial, casi todos los bienes del patrimonio del quien incurrió en esa falta. Si no hubieren hijos, los bienes van al fisco (Nov. 117. 10)”

<sup>601</sup> LOZANO CORBÍ, *op. cit.*, p. 191 y ss. “El emperador Justiniano, cambiando decididamente los principios del derecho clásico en orden al matrimonio, prescribiendo que aun el divorcio por mutuo consentimiento de ambos cónyuges, excepto el caso de voto de castidad de uno de ellos, debe de ser castigado con las mismas sanciones establecidas para el repudio, fuera de las *iustae causae*”; DI PIETRO, *op. cit.*, p. 329; BONFANTE, *op. cit.*, p. 193 y ss.; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, p. 506 y ss.; VENTURINI, *op. cit.*, p. 113.

de modo conjunto, a fin de evitar plazos de notificación y de resolver cuestiones de índole matrimonial en un mismo acto. Sin exigírseles a los futuros ex esposos que debieran ventilar cuestiones que se entendían como privadas, siendo únicamente las causales objetivas las que importaban. La causal objetiva por excelencia era el transcurso del tiempo sin voluntad de volver a unirse.

#### **d) Divorcio bona gratia**

Se trata de un divorcio en el cual no hay un cónyuge culpable. Es un tipo de disolución libre de penalidades. Este tipo de divorcio inicia regulado en varias Novelas, siendo la última regulación la establecida en la 117. 12 del año 542 reduciendo el listado de causales a tres: 1) Si uno de los cónyuges ingresaba a la vida monástica; 2) La impotencia incurable del marido, después de 3 años de matrimonio; y 3) La caída en cautiverio de uno de los integrantes del matrimonio.<sup>602</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico actual, y tras la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en vigencia desde el 1º de agosto de 2015, todos los divorcios podrían ser considerados *in bona gratia*, ya que no existe la idea de culpabilidad ni de penalidades, sino que se busca resolver de modo objetivo los posibles desequilibrios que pueda traer la disolución del vínculo, pero no sancionar el comportamiento de uno de los integrantes de matrimonio.

Esta nueva norma viene a solucionar problemas de fondo, ya que con el

---

<sup>602</sup> DI PIETRO, *op. cit.* p. 329. "En un primer momento el divorcio *bona gratia* ocurría por las siguientes causales: a) el ingreso de uno de los cónyuges en la vida monástica (Nov. 22. 5); b) por la impotencia del marido para realizar la unión sexual, luego de transcurrir tres años de matrimonio (Nov. 22.6- C. 5.17.10), no se habla de la imposibilidad de la mujer; 3) el cautiverio de un cónyuge, una vez transcurridos cinco años, siendo incierta la suerte de él (Nov. 22. 7); 4) en favor de la mujer, la ausencia de su marido por causa de milicia, luego de haber transcurrido diez años, con incerteza de la voluntad del marido de querer permanecer en matrimonio. (Nov. 22. 14)"; BONFANTE, *op. cit.*, p. 193 y ss.; ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, p. 506 y ss.

Código velezano, y si no se encausaba en la causal objetiva que era únicamente el simple paso del tiempo, había que ingresar en una ardua batalla judicial para probar la “inocencia” de uno de los esposos a los efectos de que existiera un esposo con obligación alimentaria a favor del otro. Lo indicado provocaba, entre otras cuestiones, que los procesos judiciales de divorcio fueran extremadamente largos y agotadores, ventilándose en sede judicial cuestiones que pertenecían a la privacidad de cada familia.

Desde la sanción de la Ley 26.994, únicamente es necesario expresar el deseo de no mantenerse unido en matrimonio, sin necesidad de ventilar cuestiones privadas, ni tampoco de acordar todas las cuestiones de índole patrimonial y personal que pueden desprenderse del trámite de un divorcio, como por ejemplo los alimentos de los hijos menores, la atribución del hogar conyugal, la división de los bienes del matrimonio y demás menesteres que requieran resolución.

La sentencia de divorcio se va a dictar ya sea que exista o no un acuerdo. Si se inicia la demanda de modo unilateral, el juez citará en el marco del divorcio a una única audiencia de conciliación. Si dicha audiencia es exitosa, se celebrará un acuerdo que será homologado por el juez. Si en cambio fracasa, se dictará igualmente sentencia de divorcio, debiendo resolverse por vía incidental las cuestiones de índole patrimonial y de organización de los hijos menores.

### **III. Conclusión**

En nuestro recorrido por la legislación que analiza el instituto del divorcio vincular podemos encontrar cada una de las clasificaciones a las que arribó Justiniano. El derecho romano es un antecedente histórico que nos marca el camino a seguir.

Con la Ley 14.394, que tuvo un período muy breve de vigencia, se abrió una puerta que marcó un antecedente único en la sociedad de nuestro país y el inicio de la búsqueda para darle un marco a muchas familias constituidas fuera del contexto de la ley.

La ley de la democracia, la 23.515, que trabajó a fondo la institución, con

las antítesis de la posibilidad tanto de un divorcio de común acuerdo (*communi consensu*), donde ambos cónyuges se presentan en forma conjunta solicitando el divorcio, como también la posibilidad de exigir un divorcio con causa (*ex iusta causa*) en la búsqueda de una causal y una sanción con respecto al responsable de la disolución del matrimonio, abrió el juego a que muchas familias pudieran disolver vínculos anteriores y contraer nuevas nupcias.

También en esta norma podemos encontrar el paralelo al divorcio *bona gratia* y al divorcio *sine causa*, al existir la posibilidad de un divorcio sin causa y sin culpables. Donde el trato de esposos y la *affectio maritalis* dejan de existir, no hay motivo para la continuidad de la unión.

Con la última modificación del Código Civil y Comercial argentino se dejan de lado todo tipo de causal y se logra un avance mucho más rápido al momento de alcanzar la sentencia del divorcio. Solo encontramos punto en común con el divorcio *bona gratia* y el divorcio *sine causa* de Justiniano. Se permite a los matrimonios lograr una sentencia firme más allá de cualquier diferencia económica con respecto a los bienes gananciales, régimen de comunicación o alimentos, en caso de existir.

Consideramos que nuestro derecho en relación a la institución del divorcio ha ido evolucionando, tomando en cuenta las necesidades de una sociedad que cambia y modifica constantemente sus necesidades.

Si bien entre la sociedad romana y la sociedad argentina hay un sinnúmero de diferencias y miles de años de evolución, siempre encontramos rasgos de un derecho romano que deja su huella y enseñanza.

## Bibliografía

ARANGIO RUIZ, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma.

BONFANTE, P. (1965). *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid: Reus.

COSSE, I. (2008). “La historia de la familia en la Argentina del siglo

XX”. En *Anuario IEHS*, Tandil, N° 23.

DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L. (2001). *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Marcial Pons: Madrid.

DI PIETRO, A. (1999). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma.

GARCIA DEL CORRAL, I. (1988). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Valladolid: Editorial Lex Nova.

GIORDANO, V. y VALOBRA, A. (2014). “El divorcio vincular a través de los fallos judiciales, 1955-1956”. En *Derecho y Ciencias Sociales*, N°10, p. 2-23, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S de la UNLP.

HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Infojus.

LOZANO CORBÍ, E. (1997). “La causa más conflictiva de disolución del matrimonio desde la antigua sociedad romana hasta el Derecho justinianeo”. En *Revista Proyecto Social: Revista de Relaciones Laborales*, N° 4-5, Ed. Universidad de Zaragoza, p.181 a 194.

VENTURINI, C. (2014). “Matrimonio y divorcio: la tradición romanística frente a la actualidad”. En *Revista semestral Nova Tellus del Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM*, Vol. 32, N° 1, Ed. UNAM, México, p.105 a 120.